

Art. 6.º 1. El Gabinete Técnico Provincial es el órgano de trabajo del Consejo Provincial de Higiene y Seguridad del Trabajo, correspondiéndole además la supervisión y el control de la ejecución de las medidas del Plan Nacional en la provincia en que radique, así como el asesoramiento y coordinación de todos los órganos que tengan atribuidas competencias en la materia.

2. Al Gabinete Técnico Provincial compete el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Prestar asesoramiento en aspectos técnicos de la prevención de riesgos profesionales al Delegado provincial de Trabajo y al Consejo Provincial.

b) Vigilar la eficacia de las acciones preventivas que se realicen en la provincia, en especial las de los Centros de Higiene y Seguridad.

c) Estudiar las necesidades que se planteen en materia de prevención, seguridad e higiene.

d) Asegurar la coordinación de cuantos Centros, Instituciones y Organismos convenga para la mejor consecución de los fines preventivos, especialmente con los Servicios Sanitarios Asistenciales de la Seguridad Social.

e) Programar, conforme a las directrices generales, cursos formativos de prevención, higiene y seguridad en los ámbitos provincial, comercial y local.

Art. 7.º Al frente del Gabinete Técnico Provincial figurará un Jefe, que será designado por el Director general de la Seguridad Social y tendrá a su cargo la dirección de cuantas actividades en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo se desarrollen en la provincia, así como la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial y los del Superior que afecten a la misma.

En el ejercicio de sus actividades, el Jefe del Gabinete Técnico Provincial actuará bajo la dependencia inmediata del Delegado provincial de Trabajo respectivo.

Art. 8.º 1. Los Centros de Higiene y Seguridad del Trabajo, con las unidades de base de la acción del Plan Nacional en la mediana y pequeña Empresa.

2. A estos Centros les compete:

a) Realizar los reconocimientos médicos reglamentarios cumplimentando los documentos correspondientes y elevando las recomendaciones oportunas.

b) Analizar y valorar periódicamente las condiciones higiénicas generales de los locales, centros de trabajo y servicios higiénico-sanitarios de las Empresas situadas en su campo de acción.

c) Asesorar sobre las medidas de seguridad que deba implantar cada Empresa según sus características y riesgos.

d) Cuantas otras medidas sean necesarias para la mayor eficacia en orden a la prevención de riesgos profesionales en las Empresas de su campo de acción.

Art. 9.º 1. En concordancia con lo previsto en el artículo 7.º del Decreto 2891/1970, de 12 de septiembre, y a fin de asegurar la necesaria coordinación entre los Gabinetes Técnicos Provinciales y las Delegaciones Provinciales de Trabajo, se adscribirán funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo a los citados Gabinetes.

2. Los Inspectores de Trabajo a que se hace referencia en el número anterior serán designados por la Inspección Central

de Trabajo y adscritos por la Dirección Ejecutiva del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, que establecerán la adecuada coordinación a tal efecto.

Art. 10. Las atenciones del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, que se llevará a cabo mediante la acción de este Plan, se financiarán con la distribución que, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, determine el Ministro de Trabajo, de los fondos a que se refiere el segundo inciso del artículo 207 de la Ley de Seguridad Social y el número 3 del artículo 7.º del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas conducentes a tal fin.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Departamento.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1971 por la que se da nueva redacción a las disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento General de Funcionarios del Movimiento.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1971, página 2397, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Disposición transitoria tercera.

2. a)

Donde dice: «... con cinco años de servicios ininterrumpidos en los Cuerpos Auxiliares...», debe decir: «... con cinco años de servicios efectivos en los Cuerpos Auxiliares...».

2. c)

Donde dice: «... con diez años de servicios efectivos ininterrumpidos en el Cuerpo y Escala...», debe decir: «... con diez años de servicios efectivos en el Cuerpo y Escala...».

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de febrero de 1971 por la que se nombra a doña María del Carmen Ramírez Martínez funcionaria del Cuerpo de Contadores del Estado de la Delegación de Hacienda de la provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en doña María del Carmen Ramírez Martínez, A05HA948, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarla funcionaria del Cuerpo de Contadores del Estado de la Delegación de Hacienda de la provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.